

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 14/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento Las cuentas parciales del secuestre	13/07/2021	1	
05266310300220160051900	Verbal	OSCAR FERNANDO - GOMEZ MEJIA	JULIAN FERNANDO - CANO BERMUDEZ	Auto que pone en conocimiento No se concede el recurso de apelación deprecado por extemporaneo	13/07/2021	1	
05266310300220170031300	Tutelas	LUISA FERNANDA HENAO SANCHEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto que pone en conocimiento Auto inaplica sanción, ordena archivo	13/07/2021	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto de obedézcase y cúmplase	13/07/2021	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto aprobando liquidación De costas	13/07/2021	1	
05266310300220190003300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ	El Despacho Resuelve: Niega la terminación del proceso ,	13/07/2021	1	
05266310300220210004700	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto aprobando liquidación De costas	13/07/2021	1	
05266310300220210013700	Verbal	GABRIEL JAIME CUARTAS FERNANDEZ	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha junio 29 de 2021, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordena remitir al H.T.S. de Med. Sala Civil	13/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2016 00168 00
AUTO TRASLADO CUENTAS SECUESTRE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2016-00519-
AUTO DENIEGA RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver en relación al escrito procedente de los demandados, por medio del cual interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la sentencia proferida en audiencia, llevada a cabo el pasado 02 de julio.

Sea lo primero advertir, que en cuanto la codemandada CLARA INÉS ARROYAVE OSPINA por ser abogada, se le reconoce personería para representarse a sí misma.

En cuanto a la representación que dice hacer del señor JULIÁN FERNANDO CANO BERMUDEZ, no se anexa el poder correspondiente; por lo que la petición solamente se atenderá a nombre de CLARA INÉS ARROYAVE OSPINA.

En atinente al recurso de reposición, es inadmisibile en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, que prevé la procedencia de dicho recurso únicamente en contra de autos, no de sentencias.

En cuanto a la alzada, el artículo 322-1 del CGP, establece que: *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*” y como bien obra en la audiencia llevada a cabo el 02 de julio de 2021 y en el registro de la misma, la codemandada CLARA INÉS ARROYAVE OSPINA no compareció, solo su esposo y codemandado JULIÁN FERNANDO CANO BERMUDEZ; diligencia en la que se profirió la sentencia que dirimió el conflicto, la cual fue notificada a las partes por ESTRADOS, y la decisión quedó en firme, al no haberse interpuesto recursos en el acto de la audiencia.

Así las cosas, el recurso de apelación deprecado es extemporáneo, por lo que no se concede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00148
AUTO APRUEBA COSTAS Y ORDENA OFICIAR

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

Gastos de notificación	Pgs 43 y 47 c. 1	\$22.000
Edicto emplazatorio	Pg 56 c. 1	\$129.000
Gastos de registro	Pg. 4 c. 2	\$41.000
Agencias en derecho	Pg 89 c. 1	\$8'000.000
Total		\$8'192.000

Envigado, 13 de julio de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede..

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la apoderada del CONDOMINIO TURISTICO TERRAZAS DEL SOL que embargó remanentes, se ordena oficiar a la OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que expida los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrícula No. 001-863343, 001-863218 y 001-863259, conforme les fue solicitado por la oficina de CASTRO MUNICIPAL DE ENVIGADO, según obra constancia en el plenario.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00148- 00
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veintiuno.

Devuelto el presente proceso, proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, quien, mediante auto del 24 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 11 de septiembre de 2020 por este Despacho, se ordena cumplir lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	433
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00033 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACIÓN
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con acumulación de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, costas y agencias en derecho, solicitando además, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos con la constancia de que se revive el plazo de las obligaciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene endoso en procuración, sin embargo, el presente proceso ya se dictó providencia que ordena seguir adelante por el valor total de las acreencias el 11 de noviembre de 2020 y a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución no es posible atender la terminación por el mero pago de cuotas en mora, toda vez que no opera el titulo valor sino la sentencia, o auto de seguir adelante como es el presente caso, el cual ya se encuentra debidamente ejecutoriado y contra el cual no se emitió recurso alguno y

fue por valor total de las deudas acreditadas en contra del aquí demandado, con sus respectivos intereses.

Siendo entonces improcedente lo pedido, se negará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, habida cuenta que dicha terminación desconocería los alcances de la providencia que ordena seguir adelante por el valor total de las acreencias del 11 de noviembre de 2020 y sería contrario a lo dispuesto en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Negar la terminación de este proceso Ejecutivo hipotecario y su acumulación por pago de cuotas en mora de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN JOSE SIERRA JIMÉNEZ, por las razones expuestas.

2º Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2021 00047 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho	\$ 4.000.000.
Registro de embargo inmueble	\$ 66.000.
TOTAL.....	\$ 4.066.000.

Envigado, 13 de julio de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.
Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales,
podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	417
Radicado	05266 31 03 002 2021 00137 00
Proceso	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA Y OTRO
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A.
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION /CONCEDE APELACION.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, frente al auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA y GABRIEL JAIME CUARTAS FERNÁNDEZ, luego de haber sido objeto de un rechazo por auto del 10 de mayo de 2021, bajo el radicado 2021-00109, presentaron otra vez la demanda en contra de CENTRO SUR S.A., basada en los mismos hechos y pretensiones; la cual fue inadmitida por auto del 27 de mayo de 2021 y rechazada en auto del 29 de junio de 2021 por no subsanar en debida forma.

El apoderado de los demandantes interpone recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2021 que rechazo la demanda, argumentando que dicha providencia debe ser revocada, puesto el Juzgado realizó una interpretación errada del artículo 227 del Código General del Proceso, el cual permite que se enuncie una prueba en la demanda, y que la misma sea aportada en un término no inferior a diez (10) días y que precisamente había enunciado dos (2) dictámenes periciales que serían aportados en un término de tres (3) meses, a fin de no realizar tasaciones de perjuicios “inciertos o sin fundamento alguno” y que en su sentir, apoyado en las periciales, no quedarán dudas en los hechos y pretensiones de la demanda, y se podrán definir debidamente el juramento estimatorio y el monto de los perjuicios a reclamar.

En estos términos, para efectos de resolver el recurso, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la Corte Constitucional, sentencia C-833 de 2002, la demanda debe ajustarse a los requisitos legales; exigencia que encuentra su razón de ser, *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal”*, y agrega: *“Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”*.

Para nuestro caso, el demandante a pesar de que el juzgado en repetida ocasión ha rechazado la demanda, insiste en que la exigencia no procede, es contraria al mandato legal, que el juzgado debe admitir la demanda y darle termino para aportar los dictámenes periciales.

Tenemos entonces que el demandante no precisa las pretensiones, no hace el juramento estimatorio, no estima la cuantía, ni complementa los hechos, porque todo está supeditado a la prueba pericial que pretende arrimar con posterioridad al plenario, para lo cual pide se otorgue un término de tres meses; sin allegar ningún fundamento nuevo que permita reconsiderar la decisión tomada por el juzgado en cuanto a la interpretación del artículo 227 del CGP.

El litigante reitera un extracto de jurisprudencia, en relación al cual el mismo auto que recurre lo había tenido en cuenta al hacerle saber que no puede confundirse dos pruebas muy diferentes en relación a la demostración de perjuicios materiales, como son, de un lado el dictamen pericial y del otro, el juramento estimatorio; como tampoco se puede confundir, las formalidades que se deben cumplir en la demanda en relación a los dictámenes periciales y al juramento estimatorio; menos aún, se puede dejar de cumplir otro requisito de la demanda, argumentando que no se cuenta con el dictamen pericial o que no cuenta con conocimiento para sustentar el juramento estimatorio, determinar la cuantía y precisar hechos y pretensiones.

En estatuto general del proceso en diversas normas, exige a la parte aportar toda la prueba que esté en su poder, a su alcance o pueda conseguir, incluyendo el uso del derecho de petición o la realización de un dictamen pericial previo.

Esa denominación - DICTAMEN PERICIAL PREVIO -, resulta muy procedente, pues tratándose de los intereses del demandante se trata de la necesidad de contar para la presentación de la demanda con este tipo de prueba anticipada.

Entonces, cuando se requiere como prueba para el proceso el estudio de un experto en la materia, el litigante previo a elaborar la demanda ya cuenta con el dictamen; puesto que precisamente, el contar con esa conocimiento científico, técnico o artístico, es lo que le permite darle sustento a los hechos, tener certeza sobre el tipo y monto de las pretensiones, y a la vez para realizar el juramento estimatorio.

Pero al ser un dictamen pericial previo y constituir un tipo de prueba anticipada, pues se consigue con anterioridad a la demanda, y peor aun, como dictamen de parte, no puede ser decretado y practicado dentro del proceso, sino como lo prescribe el 227, esto es, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*.

Las oportunidades que tiene la parte demandante para pedir pruebas, son esencialmente con la demanda; de manera excepcional podría ser en la respuesta a las excepciones o en otro tramite especial expresamente previsto. Consecuentemente, el dictamen pericial es un anexo de la demanda y si ese anexo no se presenta en esa oportunidad, la parte demandante pierde la oportunidad de aportar la prueba.

No se puede desconocer que la citada norma expresamente considera que *Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*”; pero es contundente, al referirse a un término ya previsto por el legislador y que resulta insuficiente.

Ese término ya previsto por el legislador, es por ejemplo, el que tiene el demandado para contestar la demanda o el que tiene el demandante para contestar las excepciones o el que se tiene para contradecir otro dictamen.

Para presentar la demanda, es casos como el que nos ocupa, no se tiene un término específico, pues no aplica ninguna norma de caducidad de la acción u otra figura que permita entender que el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, es insuficiente para conseguir un dictamen pericial, y que obliga la presentación de demanda teniendo derecho a un término adicional para conseguir el dictamen.

De otra parte, el dictamen pericial no es un requisito de la demanda, pues la demanda puede presentarse sin dictamen; cosa diferente es que, la demanda es la oportunidad para aportarlo y hacerlo valer como prueba; pero, la precisión en las pretensiones, la exposición de los hechos, la determinación de la cuantía y el juramento estimatorio son requisitos de la demanda y por ningún motivo pueden postergarse para ser cumplidos en otra oportunidad procesal, como sería el aporte posterior de un dictamen. Por lo que el juzgado no puede admitir una demanda con falencias en hechos, pretensiones, cuantía y juramento estimatorio; como tampoco puede en el auto admisorio de la demanda o en un auto previo a la admisión de la demanda, otorgar un término para aportar un dictamen pericial.

En términos de lo anterior, obliga confirmar el auto que rechazó la demanda, por no subsanarla en debida forma, y conforme lo dispone el artículo 321-1 del CGP, se concederá la apelación. Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda presentada por LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA y GABRIEL JAIME CUARTAS FERNÁNDEZ, en contra de CENTRO SUR S.A., según quedó expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, propuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 29 de junio de 2021. Para el efecto, se ordena remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220170031300
AUTO INAPLICA SANCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que se recibió en este Juzgado a través de correo electrónico, la señora Luisa Fernanda Henao Sánchez, solicitó a este Despacho iniciar INCIDENTE DE DESACATO contra Alianza Medellín Antioquia SAVIA SALUD E.P.S. S.A.S., por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida el 24 de octubre de 2017, mediante la cual se ordenó practicarle unos procedimientos médicos para su padecimiento “ANOMALÍAS DE LA RELACIÓN ENTRE LOS ARCOS DENTARIOS”, y se ordenó el TRATAMIENTO INTEGRAL para dicho padecimiento, pues ahora se le ordenó practicarle “OSTEOCTOMÍA DE RAMA MANDIBULAR VÍA TRANSMUCOSA O VÍA TRANSCUTÁNEA (CANTIDAD 2), OSTEOCTOMÍA DE MENTÓN CON FIJACIÓN INTERNA (CANTIDAD 1), OSTEOCTOMÍA LEFORT I CON FIJACIÓN INTERNA (CANTIDAD 2) Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”, pero en la IPS San Vicente Fundación Medellín, le informaron que esas cirugías no se le podían realizar porque habían suspendido el contrato con SAVIA SALUD EPS.

Fue por lo anterior que el Juzgado inició el presente INCIDENTE DE DESACATO, dentro del cual, luego del trámite legal, se sancionó con multa y arresto al señor Representante Legal de SAVIA SALUD EPS Sr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ.

Ahora, y mediante escritos que preceden, la EPS SAVIA SALUD ha informado que ya le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, pues los procedimientos quirúrgicos que requería la señora Luisa Fernando Henao Sánchez ya le fueron practicados, por lo que solicita se inaplique la sanción que le fue impuesta a su Representante Legal.

Con el fin de verificar lo dicho por la EPS accionada, el Secretario del Juzgado se comunicó vía telefónica con la señora Luis Fernanda Henao Sánchez, quien le confirmó lo informado

por la EPS, pues le manifestó que en efecto, el día 5 de junio de 2021 le fue practicada la cirugía en la que se le realizaron todos los procedimientos arriba mencionados, procedimiento del cual aún se encuentra convaleciente..

Así las cosas entonces, considera el Juzgado que habiéndose cumplido lo ordenado en el presente desacato, ya no hay lugar a ejecutar la sanción impuesta, pues el fin de dicho incidente no era otro que lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, lo que ya se consiguió, en consecuencia, ek juzgado,

RESUELVE:

1º, Declarar **TERMINADO** este incidente de desacato

2º. Se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previa la desanotación, cancelación de su registro y oficio a las partes comunicando esta decisión, sin perjuicio de que, si se presenta otro incumplimiento por parte de la EPS accionada, en virtud del tratamiento integral ordenado, se inicie nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ